

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EXCMA.
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL**
(Aprobado en Pleno de 28-08-1987, modificado en Pleno de 25-11-2016)

INDICE

Capítulo Preliminar	Régimen Jurídico. arts. 1 a 3
Capítulo I	Funcionamiento del Pleno.
Sección primera	De los requisitos para la celebración de las sesiones. arts. 4 a 14
Sección segunda	De los Debates. arts. 15 a 18
Sección tercera	De las Votaciones arts. 19 a 22.
Capítulo II	Del Presidente. arts. 23 a 27
Capítulo III	De la Comisión de Gobierno. arts. 28 a 30
Capítulo IV	De las Comisiones Informativas. arts. 31 a 43
Capítulo V	De la Junta de Portavoces. arts. 44 y 45
Capítulo VI	Del Estatuto de los miembros de la Corporación. arts. 46 a 61
Capítulo VII	Personal directivo de la Diputación Provincial. arts. 62 a 68
Disposición Derogatoria	
Disposición Adicional	
Disposición Final	

CAPÍTULO PRELIMINAR

Régimen Jurídico

Art. 1.- El presente Reglamento regula el régimen organizativo y funcionamiento de los órganos de la Diputación Provincial y, se aprueba con el carácter de Reglamento Orgánico propio de la Corporación, conforme a lo indicado en los arts.5 y 32 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local.

Art. 2.- es objeto de regulación, en concreto:

- El Pleno
- El Presidente
- La Comisión de Gobierno
- Las Comisiones Informativas
- La Junta de Portavoces
- El Estatuto de los miembros de la Corporación

Art. 3.- Los demás órganos Colegiados de la Diputación Provincial, se regirán por este Reglamento, en cuanto a su funcionamiento, en aquellas materias para las que no exista precepto específico que las regule.

CAPÍTULO I

Funcionamiento del Pleno

Sección primera: De los requisitos para la celebración de las sesiones

Art. 4.- La diputación en Pleno se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, que se celebrarán en el Salón de Sesiones en el Palacio Provincial, salvo razones de fuerza mayor.

Por causas de excepcional interés podrán celebrarse sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación fuera de su sede habitual, en algún otro centro de la Corporación o de los Municipios de la Provincia. Esta decisión corresponde al Presidente, oída la Junta de Portavoces.

Art. 5 .- El pleno celebrará sesión ordinaria cada tres meses, como mínimo. La periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Presidente dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación.

Art. 6.- El Pleno celebrará sesión extraordinaria, para cualquier tipo de acuerdo, cuando la convoque el Presidente con tal carácter, a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los miembros que la suscriban.

La convocatoria de la sesión extraordinaria, a instancia de miembros de la Corporación, deberá efectuarse dentro de los 4 días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de 2 meses desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

Art. 7.- Las sesiones Plenarias, han de convocarse, al menos, con 2 días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter de urgencia. Esta convocatoria de urgencia debe ser ratificada por el Pleno.

Art. 8.- A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de todos los asuntos a tratar con el suficiente detalle.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente señalados en el orden del día.

En las sesiones ordinarias podrán tratarse asuntos declarados de urgencia propuesta del Presidente, a solicitud de los Grupos Políticos de la Corporación o de cualquier Diputado, previa aceptación de tal urgencia por la propia Corporación.

Art. 9.- Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votándose deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

En los casos de sesiones extraordinarias convocadas con carácter de urgencia, tales documentos pueden obrar indistintamente en la Secretaría, o en poder de la Presidencia.

Cuando tales antecedentes comprendan complejos documentos técnicos o económico contables (proyectos, liquidaciones de cuentas, presupuestos, etc.) será suficiente la referencia de la dependencia oficial en la que obra el original.

En ningún caso los documentos originales podrán ser trasladados fuera de la dependencia del Jefe que los custodia, pero el Diputado a quien interesen podrá pedir que se le facilite copia de los que señale.

Art. 10.- Las sesiones del Pleno de la Diputación serán públicas. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta

Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

Art. 11.- Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo, si éste terminase sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En Este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

Art. 12.- En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, el Presidente de la Corporación será sustituido por los Vicepresidentes y por el orden de su nombramiento.

Art. 13.- Las ausencias de los miembros de la Corporación deberán comunicarse a la presidencia, con la debida antelación, para que se haga constar en el acta la excusa de los mismos.

El “quorum” para la válida celebración de las sesiones, en primera y en segunda convocatoria, no puede ser inferior a 1/3 del nº legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a 3. Este “ quorum “deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Art. 14.- los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de Sesiones unidos a su Grupo. El orden de colocación de los Grupos se determinará por el Presidente, oídos los portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso la colocación de los miembros corporativos tenderá a facilitar la emisión y recuento de votos.

Sección segunda: De los Debates

Art. 15.- Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Art. 16.- Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Art. 17.- El Secretario dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día con lectura íntegra o en extracto, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente, o si se tratara de un asunto urgente no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno.

Si nadie pidiera la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por unanimidad.

Art. 18.- Si se promueve debate , las intervenciones serán ordenadas por el Presidente de la Corporación conforme a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.

- b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado o en los demás casos de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la proposición o moción, en nombre propio o del colectivo proponente de la misma.
- c) A continuación los diversos grupos consumirán un primer turno. El Presidente velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual, fijando la misma en razón a la importancia de los diferentes asuntos
- d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
- e) Si lo solicitara algún Grupo, se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Presidente puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente se ratificará o modificará su propuesta.

Sección Tercera: De las Votaciones

Art. 19.- Cerrado el debate de un asunto, el Presidente someterá el dictamen o propuesta a votación.

Art. 20.- Los acuerdos salvo en los supuestos en que la Ley exija quorum especial, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Se entenderá, respecto de aquellos que se ausenten, una vez iniciada la deliberación, que se abstienen a efectos de la votación correspondiente. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al salón de sesiones antes de la votación, podrán tomar parte de la misma.

En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 21.- Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

- Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.
- Son Nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos, y siempre en último lugar el Presidente, y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta “sí”, “no” o “me abstengo”. Podrá realizarse esta clase de votación a través de los Portavoces de los Grupos de Diputados si no existiese oposición de algún miembro de la Corporación.
- Son secretas las que se realizan por papeleta, que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa. Esta clase de votaciones podrá utilizarse para la elección o destitución de personas.

Art. 22.- Proclamado el acuerdo, los Grupos políticos que no hubieren intervenido en el debate o que tras éste hubieren cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

CAPÍTULO I

Del Presidente

Art. 23.- El Presidente resolverá por Decreto los asuntos que correspondan a materias de su competencia, no delegadas expresamente en la Comisión de Gobierno.

Tales Decretos serán firmados por el Presidente, que asume la responsabilidad de los mismos, y por el Secretario de la Corporación que dará fe de su contenido.

Art. 24ª.- Los Decretos de la Presidencia serán numerados sucesivamente dentro de cada ejercicio, y podrán ser encuadrados periódicamente dentro del mismo ejercicio, para su constancia y conservación.

Art. 25.- El Presidente podrá delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en otros miembros de la Corporación, que podrán intervenir directamente en la gestión de los Servicios cuya materia les delegue obteniendo por sí mismo la información pertinente ejerciendo la vigilancia o inspección y adoptando las decisiones que procedan, según los términos de la delegación, sobre materia específicamente encomendada.

Art. 26.- El Presidente se elige en la sesión constitutiva de la Diputación Provincial conforme a lo previsto en el artículo 207, en relación con el 196 de la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General.

El candidato elegido expondrá su programa o discurso en la sesión constitutiva de la Diputación, convocándose Pleno Extraordinario para las 24 horas siguientes, en el cual los Portavoces de los Grupos intervendrán para manifestarse sobre lo expuesto por el Presidente en el día anterior. El orden de intervención se iniciará por el Portavoz del Grupo con menos número de Diputados, la intervención corresponderá al Portavoz del Grupo que menos número de votos haya obtenido.

Art. 27.- El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante Moción de Censura, que se desarrollará conforme a lo previsto en el art. 207, en relación con el 196, de la Ley Orgánica Reguladora del Régimen Electoral General.

En el caso de que prospere la moción, el Presidente cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Presidente cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Presidente deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en el art. 26 de este capítulo.

CAPÍTULO III

De la Comisión de Gobierno

Art. 28.- La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria 3 veces al mes, en los días y horas que la misma determine.

A iniciativa del Presidente podrá celebrar sesiones extraordinarias. Por causa justificada, la Presidencia puede suspender la celebración de la sesión ordinaria de esta *Comisión* o convocarla para día distinto del fijado.

Art. 29.- En todo lo referente a la convocatoria, desarrollo, orden y dirección de los debates, se estará a lo dispuesto en los artículos precedentes respecto de las sesiones del Pleno.

Como en éste, para la válida celebración de sesiones, será precisa la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente le sustituyan.

La Secretaría de la Comisión de Gobierno estará a cargo del Secretario de la Corporación.

Art. 30.- Será competencia de la Comisión de Gobierno:

- La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- Los asuntos que le delegue el Pleno, la Presidencia u otro Órgano Provincial con excepción de las competencias previstas como no delegables por la Ley 7/1985 de 2 de abril y en especial las señaladas en su artículo 35.2 letra b).

CAPÍTULO IV

De las Comisiones Informativas

Art. 31.- Para el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la *Comisión* de Gobierno cuando ésta actúe

con competencias delegadas por el Pleno, se constituirán tantas comisiones informativas permanentes como la Corporación determine. También podrán informar aquellos asuntos de la competencia propia de la comisión de gobierno y del Presidente por expresa decisión de aquéllos.

Art. 32.- La Corporación, en su sesión inicial organizativa y a propuesta del Presidente, establecerá el número y la denominación de las Comisiones Informativas, así como el número de miembros que hubieran de integrarlas, de acuerdo con lo establecido en el art. 125 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Los portavoces de los distintos Grupos de Diputados señalarán las personas concretas, titulares y suplentes, que hayan de adscribirse a cada Comisión.

Art. 33.- Se procurará que las Comisiones Informativas se correspondan, en lo posible, con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

Art. 34.- El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones informativas **especiales** para tratar un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que se hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Art. 35.- Las Comisiones Informativas serán presididas por el Diputado que al constituir las se señale. Igualmente se determinará el Vicepresidente, que suplirá al titular en caso de ausencia o vacante.

La secretaría de la Comisión corresponde al Secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Art. 36.- De modo ordinario a las sesiones de la Comisión informativa asistirán exclusivamente los Diputados que la constituyan, titulares o suplentes, el Secretario y el Interventor o funcionario en quien deleguen.

Podrán asistir funcionarios de la Corporación o Directores del Servicio correspondiente, siempre que sean requeridos por el Presidente de la Comisión, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro de la misma; a los solos efectos de informar sobre el asunto para el que fueron citados.

Art. 37.- Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, al menos con 48 horas de antelación, mediante escrito dirigido a sus miembros, en el que consten los asuntos a tratar. Las citaciones se enviarán a las oficinas de los Grupos en la Corporación provincial.

No se considerarán asuntos que no aparezcan incluidos en el orden del día salvo que sean declarados de urgencia por la Comisión con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. No obstante, el asunto una vez deliberado podrá quedar encima de la mesa a petición de la mayoría si se estimare precisa mayor información para decidir.

Art. 38.- Las Comisiones Informativas quedarán válidamente constituidas cuando asistan la mayoría de los miembros electivos que las integran, ya sean titulares o suplentes.

Art. 39.- Ninguna Comisión podrá deliberar asuntos de la competencia de otras cuando surja la duda respecto de algún asunto, se recabará el Dictamen de la Comisión que corresponda o se convocará reunión conjunta de dos o más comisiones que se entiendan competentes por razón de la materia.

Art. 40.- El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida o presentará otra alternativa que estará debidamente razonada. También podrá decidir que el asunto queda sobre la mesa o se someta a nuevos informes.

Art. 41.- Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

Art. 42.- De cada reunión que se celebren en las Comisiones se extenderá acta en la que consten los nombres de los vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos, así como un extracto de las intervenciones producidas.

No se hará constar en acta ninguna intervención particular, a no ser que expresamente se solicite, evitándose de modo ordinario la transcripción literal de textos o documentos.

Art. 43.- Los Diputados y los Portavoces de los Grupos integrantes de una Comisión podrán proponer la inclusión de asuntos en el orden del día, con carácter previo a la convocatoria, mediante petición a la Presidencia de la Comisión acompañada de la documentación oportuna..

CAPÍTULO V

De la Junta de Portavoces

Art. 44.- El Presidente de la Corporación y los Portavoces de los distintos Grupos de Diputados que existan en el seno de la misma, constituirán la Junta de Portavoces, que será Órgano de Asesoramiento de la Presidencia para la adopción de decisiones de carácter corporativo.

En ningún caso sus resoluciones constituirán acuerdos, y pueden servir de base para una actuación posterior.

Art. 45.- La Convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al Presidente y no precisa de formalidad alguna.

Lo convenido en la Junta de Portavoces no precisará de la redacción de acta. Si bien podrá formalizarse en algún caso concreto, en documento escrito y firmado por los intervinientes.

CAPÍTULO VI

Del Estatuto de los miembros de la Corporación

Art. 46.- Los Diputados, a efectos de su situación corporativa, se entenderán constituidos en Grupos correspondientes a los partidos o Agrupaciones Políticas a que pertenezcan.

El Diputado que pertenezca a un Grupo electoral no podrá constituirse en ningún caso Grupo Político separado de la misma.

El Partido o lista que haya conseguido obtener la representación de un solo Diputado tendrá derecho a que a éste se le considere como Grupo a tales efectos.

Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo.

Art. 47.- La constitución de los Grupos de Diputados se plasmará en escrito dirigido a la Presidencia de la Corporación, en la sesión inicial organizativa de la misma.

En dicho escrito se hará constar el nombre de todos los miembros que forman el Grupo, el de su Portavoz y el de quien le sustituya en caso de ausencia.

Art. 48.- Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al Grupo correspondiente a la lista por la que hayan sido elegidos.

Art. 49.- La Corporación pondrá a disposición de los Grupos Locales, medios materiales y humanos, así como dotaciones presupuestarias suficientes para que puedan desenvolver su actividad dignamente y en proporción directa al número de Diputados que lo integren.

Art. 50.- Las intervenciones de los Diputados en las sesiones, con independencia de las propias de la deliberación de los asuntos incluidos en el Orden del Día podrán adoptar las siguientes formas:

- a) **ENMIENDAS.-** Consistentes en la solicitud de modificación de un dictamen o propuesta, hechas por un escrito y antes de comenzar la discusión del asunto.
- b) **ADICIONES.-** Solicitudes de ampliación del dictamen o propuesta elaborado para la adopción del acuerdo hechas por escrito y antes de comenzar la discusión del asunto.
- c) **PROPOSICIONES.-** Propuestas de acuerdo entregadas al Secretario de la Corporación con tiempo suficiente para que puedan incluirse en el Orden del Día.
- d) **MOCIONES.-** propuesta de acuerdo urgente que no figura en el Orden del Día
- e) **RUEGOS.-** Expresión de un deseo en relación con una cuestión concreta tendente a que se considere la posibilidad de llevar a cabo una determinada acción provincial.

Se formula en su correspondiente punto del Orden del Día y solo se admiten en las sesiones ordinarias.

- f) **PREGUNTAS.-** Solicitudes hechas a fin de que se informe por la Presidencia o miembro de la Corporación, sobre alguna cuestión o asunto provincial con las mismas circunstancias y posibilidad del apartado anterior.
- g) **INTERPELACIONES.-** Peticiones hechas a fin de que se expliquen o justifique los motivos y criterios de la actuación provincial, en general o particular.

Art. 51.- Las enmiendas y adiciones serán consideradas por el Pleno o Comisión correspondiente, una vez leídos los dictámenes o propuestas de resolución a que se refieren y antes de entrar en la deliberación de éstos.

Los Diputados presentarán los asuntos que pretendan defender en forma de proposición con la antelación suficiente para que puedan ser estudiados o incluidos en el orden del día de la convocatoria a que se refieran. Tanto éstas como las mociones, se referirán exclusivamente a temas de los que sea competente la Corporación.

Art. 52.- Cuando algún Diputado estime que debe someterse a conocimiento de la Corporación o de alguna de sus Comisiones, un asunto que no esté incluido en el orden del día, lo formulará mediante MOCIÓN dirigida a la Presidencia en la cual justificará su carácter de urgencia.

Corresponde al Presidente decidir su incorporación a la sesión, en cuyo caso y una vez terminados los asuntos ordinarios, se resolverá por mayoría, entrar en conocimiento del asunto o asuntos declarados de urgencia, previa la mera enunciación del tema de que traten.

Si el Diputado no hubiera podido redactar la Moción y presentase directamente el tema a la Corporación o Comisión, pretendiendo que se trate, no podrá debatirse cuando se opusiese a ello la mayoría simple de los presentes.

Si se alegare que no procede el aplazamiento para otra sesión, por existir grave perjuicio en la demora, habrá de justificarse cumplidamente esta circunstancia decidiéndose lo que proceda por mayoría, salvo que existan defectos en la documentación presentada que impidan resolver materialmente con acierto o sea posible la convocatoria urgente, en el plazo de 48 horas, de una nueva reunión.

Art. 53.- Los ruegos se formularán libremente por sus autores, en el punto correspondiente al orden del día, previa petición de la palabra a la Presidencia. Dado su carácter de simple manifestación no se entrará en deliberaciones ni se adoptarán acuerdos sobre los mismos limitándose los demás con currentes, en su caso, a expresar su adhesión o disconformidad.

Art. 54.- Las preguntas e interpretaciones se enunciarán de la misma forma que los ruegos y se referirán a cuestiones que puedan ser contestadas de inmediato, para las que no se precise consulta de antecedentes. En caso contrario se demorará la contestación haciéndose por escrito dirigido a quien lo haya formulado, antes de la convocatoria de la sesión siguiente.

En materia de preguntas e interpelaciones no se abrirá debate.

Art. 55.- Los miembros de la Corporación, gozan desde la toma de posesión del cargo, de los honores prerrogativas y distinciones propias del mismo y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a dicho cargo.

Art. 56.- los miembros de la Corporación percibirán retribuciones por el ejercicio del cargo, cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva. Quien no lo ejerza en este régimen de exclusividad, percibirá indemnizaciones, en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Excm. Diputación Provincial.

Art. 57.- Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y de Contratos de las Administraciones Públicas.

Art.58.- Todos los Diputados tienen derecho a obtener del Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los Servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de la función.

Art. 59.- Los miembros de esta Excm. Diputación Provincial están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo, que se exigirán ante los Tribunales de Justicia y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

Art. 60.- La presidencia de la Corporación, oída la Junta de Portavoces, podrá sancionar con multa a los Diputados, por la falta no justificada de asistencia a las sesiones o por incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

Art. 61.- Habrá un Registro de intereses en donde se inscribirán las declaraciones que formulen los Diputados sobre bienes, actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o afecten al ámbito de las competencias de la Corporación.

Tales declaraciones se formularán antes de la toma de posesión y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato.

CAPITULO VII (aprobado en Pleno de 25-11-2016)

Personal directivo de la Diputación Provincial:

Artículo 62

El objeto de este capítulo es regular el régimen jurídico del personal directivo profesional de la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real y sus entes instrumentales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 32.bis de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Artículo 63

Tiene la condición de personal directivo quien ocupe puestos clasificados con tal denominación en la plantilla u otro instrumento organizativo de personal que se establezca.

Son directivos de esta Diputación y de sus entes instrumentales

1. Directivos en la Diputación de Ciudad Real.

Los/as Directores/as Generales que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes Areas o Delegaciones en que se organiza la Diputación Provincial que cuenten con dos o más Servicios en su estructura.

2. Directivos de los entes instrumentales.

Los/as Gerentes, adjuntos/as a Gerentes, Consejeros/as, Delegados/as y otros cargos con denominaciones análogas que estén vinculados a los entes instrumentales mediante contrato mercantil o de alta dirección, y tengan atribuidas facultades y competencias de dirección y gestión superior.

Artículo 64

Son funciones comunes del personal directivo dentro de su ámbito de responsabilidad:

- a) La dirección y gestión de los servicios, unidades y departamentos.
- b) La elaboración de proyectos de determinación de objetivos y planes de actuación en el ámbito de los servicios que tenga adscritos.
- c) Proponer a sus servicios técnicos y responsables públicos de los que dependa la elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito funcional.
- d) Proponer la adopción de actos administrativos referentes a su ámbito de responsabilidad.
- e) La emisión de informes en las materias de su ámbito de funciones.
- f) El seguimiento y la evaluación de los servicios de su competencia y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos.
- g) La coordinación con los demás directivos y responsables políticos de las áreas funcionales en que se estructure la Diputación.
- h) El asesoramiento al Diputado Delegado del Área o responsable superior del ente al que esté adscrito.
- i) Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan.

En ningún caso, el personal directivo propio de la Diputación de Ciudad Real dictará actos administrativos con eficacia frente a terceros.

El nombramiento del personal directivo de la Diputación deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificadas en el subgrupo A1, salvo que el Pleno excepcionalmente, a través de la relación de puestos de trabajo, permita que, atendiendo a las características específicas de las funciones del puesto, su titular tenga la condición de funcionario del grupo A, subgrupo A2 de las Administraciones Públicas, con titulación superior. También pueden ser designadas directivos profesionales personas que no tengan la condición de personal funcionario, siempre que las funciones directivas no impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, esto es, el personal laboral fijo de las Administraciones Públicas que cuente con titulación superior y clasificación equivalente, o profesional del sector público o privado, titulado superior en todo caso, con experiencia en funciones directivas o gerenciales. Igualmente se exigirán estos requisitos mínimos para los entes instrumentales.

Artículo 65

La designación del personal directivo en la Diputación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, garantizando la publicidad y concurrencia. Si se trata de puestos de directivo reservados a funcionarios de carrera, se proveerán por el procedimiento de libre designación.

En todo caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente, de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, así como de idoneidad, y con respeto a los demás principios y criterios conforme a las bases de convocatoria que apruebe la Presidencia o la Junta de Gobierno, por su delegación.

El nombramiento de los titulares de los correspondientes puestos de personal directivo se llevará a cabo previa convocatoria pública a través de anuncios que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión, a fin de garantizar la publicidad y la concurrencia. En la citada convocatoria se hará público el perfil del puesto directivo objeto de la misma y los requisitos para concurrir al proceso de selección.

Será competencia de la Presidencia, una vez instruido el pertinente procedimiento, la designación de los titulares de los puestos de personal directivo, a propuesta del Diputado/a responsable del área interesada en la designación, en la que se tendrá en cuenta la apreciación discrecional de los méritos que se determinen en la respectiva convocatoria.

El personal directivo podrá ser cesado en cualquier momento, previa motivación, conforme a las causas previstas en el art. 14.4 de la Ley de Empleo Público de Castilla-La Mancha.

El personal directivo tiene la condición de alto cargo de la Administración a los efectos del art. 87.1 a) del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 66

El personal directivo de los entes instrumentales tendrá las siguientes especialidades:

La contratación de personal directivo en los entes instrumentales del apartado 2) del artículo 63, cuando proceda, se regirá en cuanto a requisitos, procedimiento y régimen jurídico, por lo dispuesto en su normativa específica, sus respectivos Estatutos y en los acuerdos de desarrollo que adopten, en su caso, los órganos competentes del mismo.

Los directivos de organismos autónomos y entidades públicas empresariales deberán reunir los requisitos del apartado b) del art. 85 bis 1. de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las retribuciones de este personal directivo vendrán determinado por el grupo a que corresponda dentro de la clasificación de dichos entes instrumentales aprobada por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2014.

No percibirán dietas por asistencia a sesiones de órganos de gobierno.

Artículo 67

Todo el personal directivo profesional queda sometido al régimen de incompatibilidades establecido en el Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de personal al servicio de las administraciones públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación. Igualmente deberán presentar declaración sobre bienes y derechos patrimoniales, y declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección regulada en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, o norma vigente en cada momento de aplicación que lo sustituya.

El personal directivo regulado en este Reglamento podrá acogerse a las condiciones sociales que en cada momento tengan determinadas el Acuerdo Marco o Convenio Colectivo de la Entidad respectiva.

Artículo 68

Sus datos identificativos, declaraciones de bienes y derechos, experiencia profesional y retribuciones se publicarán en la sede electrónica o en la web del ente correspondiente

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Provisional de organización y Funcionamiento de la Diputación provincial, aprobado el día 30 de julio de 1985.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y disposiciones que lo modifiquen.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Presidente, Francisco Ureña Prieto

D. MATÍAS FLORES LLOR, SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL.

CERTIFICO que el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Excma. Diputación provincial de Ciudad Real, que consta de 61 artículos, una disposición derogatoria, una adicional y otra final, fue aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria de 28 de agosto de 1987.

Y para que así conste y surta los debidos efectos, de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Ciudad Real, a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete – El Secretario, Matías Flor Llor; Vº Bº: El Presidente, Francisco Ureña Prieto.